

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 6/2022**

Medida Cautelar No. 254-10  
Leiderman Ortiz Berrio respecto de Colombia<sup>1</sup>  
6 de enero de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz Berrio en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversos traslados de información entre las partes, la representación dejó de brindar información desde el 2015. Tras la solicitud de levantamiento del Estado en el 2021, la representación respondió y coincidió con el Estado, atendiendo a que el beneficiario falleció por motivos referidos al COVID-19. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 20 de agosto de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz Berrio, en Colombia. La representación es Luis Felipe Viveros Montoya del Centro Jurídico de Derechos Humanos. La solicitud de alegó que el periodista Leiderman Ortiz Berrio fue víctima de una serie de atentados, presuntamente por la realización de reportajes periodísticos sobre bandas ilegales. Se reportó un atentado el 20 de mayo de 2010, con la explosión de una granada en su casa en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, en Colombia. Después de un análisis de hecho y de derecho, la Comisión decidió adoptar medidas cautelares. En ese sentido, le solicitó al Estado de Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Leiderman Ortiz Berrio; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia o intimidación contra el beneficiario<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 7 y 30 de septiembre de 2010 la representación presentó informe. El 21 de octubre de 2010 la Comisión le hizo traslado de la información al Estado para sus observaciones. El 3 de diciembre de 2010 la representación presentó informe. El 13 de junio de 2011 el Estado presentó informe. El 30 de junio de 2011 la Comisión les solicitó a las partes presentar información actualizada. El 19 de julio de 2011 el Estado presentó respuesta. El 5 de enero de 2012 la Comisión le hizo traslado de la respuesta del Estado a la representación. El 2 de octubre de 2012 la representación presentó informe. El 24 de octubre de 2012 la Comisión le trasladó la información al Estado. El 31 de octubre de 2013 la Comisión le solicitó al Estado presentar información

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. Medidas cautelares 2010. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2010&Country=COL>

actualizada. El 4 de octubre de 2014 la representación presentó informe. El 14 de noviembre de 2014 la Comisión le hizo traslado al Estado la información proporcionada por la representación. El 1 de diciembre de 2014 el Estado presentó informe. El 4 de marzo de 2015 la representación presentó informe. El 2 de abril de 2015 la Comisión realizó traslados de información. El 28 de abril de 2015 el Estado presentó respuesta. El 4 de enero de 2016 la Comisión le hizo traslado de la respuesta del Estado a la representación. El 1 de noviembre de 2016 el Estado presentó informe. El 28 de marzo de 2017 la Comisión le hizo traslado de la respuesta del Estado a la representación. El 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021 el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 12 de enero de 2021 la Comisión le solicitó a la representación sus observaciones. El 19 de enero de 2022 la representación presentó informe.

#### **A. Información aportada por el Estado**

4. El 13 de junio de 2011 el Estado informó que se adelantan dos investigaciones respecto a los hechos alegados, una por el presunto delito de terrorismo y otra por el delito de amenazas. El 19 de julio de 2011 el Estado manifestó que: (i) se adoptaron medidas de protección a través del Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia, consistentes en: un vehículo corriente, dos unidades de escolta, tres chalecos antibalas, armas y tres medios de comunicación avante; (ii) desde el 2010, la Policía asignó al suboficial más antiguo de la Estación de Policía de Caucasia como Padrino Policial, con la finalidad de mantener una comunicación constante entre el beneficiario y la institución; (iii) desde el 25 de mayo de 2010 se constituyó un frente de seguridad en el barrio del señor Ortiz Berrio con 21 integrantes, además se realizan revistas policiales en el sector del domicilio del beneficiario; (iv) se impartió capacitación sobre el tema de las medidas cautelares al personal encargado de la seguridad del beneficiario; (v) el beneficiario expresó su gratitud a la Policía Nacional por su acompañamiento, resaltando el trabajo que han realizado los comandantes para protegerlo; y (vi) la Fiscalía General de la Nación llevó tres indagaciones en etapa de indagación por los presuntos delitos de amenazas y terrorismo.

5. El 1 de diciembre de 2014 el Estado informó que: (i) las evaluaciones de riesgo son realizadas por un grupo especializado que elabora un estudio técnico, y emiten una recomendación para el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), lo que evidencia que para evaluar el riesgo se realiza un proceso serio y exhaustivo; (ii) se llevó a cabo un reunión de concertación el 30 de enero de 2014, en la que la representación manifestó su intención de participar a una reunión del CERREM para conocer la manera en la que se realizan las evaluaciones de riesgo. En ese sentido, se informó que la representación fue invitada a la sesión del CERREM del 25 de septiembre; (iii) en la reunión del 30 de enero de 2014 la Unidad Nacional de Protección (UNP) se comprometió a realizar los trámites necesarios para reparar la cámara de vigilancia instalada fuera del domicilio del beneficiario; (iv) el 20 de octubre y el 24 de noviembre de 2014 se realizaron sesiones del CERREM en las que se recomendó otorgar otro hombre al esquema de protección del beneficiario. En ese sentido, el esquema de protección fue conformado por tres escoltas, un vehículo blindado, un medio de comunicación y un chaleco antibalas; (v) la Policía Nacional realizó rondas y revistas policiales preventivas al domicilio y el lugar de trabajo del beneficiario. Además, se le otorgó al beneficiario números de emergencia para que pueda comunicarse con la Coordinación de la Oficina de Derechos Humanos en el evento de cualquier emergencia; y (vi) la investigación por el delito de terrorismo se encontraba en etapa de indagación. La otra indagación, por el delito de amenazas, pasó al archivo. Se indicó que existían otras tres investigaciones en etapa de práctica de pruebas.

6. El 28 de abril de 2015 el Estado manifestó que: (i) se informó que debido a la Circular 001 del 30 de mayo de 2013 y la Circular 004 de julio de 2013, se prohibía acceder a la recomendación de escoltas realizada por los beneficiarios; (ii) el beneficiario tenía medidas de protección consistentes en tres

hombres de protección, un chaleco antibalas, un medio de comunicación y un vehículo blindado (aprobadas por el CERREM el 25 de septiembre de 2014); y (iii) la Policía Nacional entregó cartillas de autoprotección, ayuda a los periodistas para diligenciar formularios de inscripción al programa de protección y prevención, actividades para esclarecer las amenazas realizadas en contra de periodistas, y rondas policiales al lugar de trabajo y domicilio del beneficiario.

7. El 1 de noviembre de 2016 el Estado informó que: (i) tenía 9 investigaciones por el delito de amenazas; (ii) el 21 de julio de 2016 se realizó una reunión de seguimiento con el beneficiario. En esa reunión, el beneficiario informó que el 13 de julio de 2016 hombres desconocidos que se desplazaban en una moto tocaron a su puerta, y que “un informante” le habría dicho que se habrían ofrecido 150 millones de pesos para asesinarlo. En la misma reunión, la UNP informó que el beneficiario contaba con un vehículo blindado, escoltados con armamento de dotación y blindaje, y video portero en su residencia; (iii) la UNP se comprometió a realizar el mantenimiento del video portero de la residencia del beneficiario y realizar una evaluación del riesgo del beneficiario para determinar si su esquema de seguridad necesitaba ser reforzado; (iv) se emitió comunicado el 1 de septiembre de 2016, en el que se le solicitó a la Policía Nacional generar espacios de comunicación con el beneficiario. Se concertó con el beneficiario la realización de revistas y rondas policiales a su domicilio, y se estableció un Policía como enlace a favor del beneficiario; y (v) se seguirían realizando acciones necesarias para esclarecer los hechos alegados en contra del beneficiario.

8. Finalmente, el 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El Estado informó sobre el fallecimiento del beneficiario debido a complicaciones derivadas del COVID-19.

## **B. Información aportada por la representación**

9. El 7 de septiembre de 2010 la representación informó que: (i) el 8 de agosto de 2010, la Policía Nacional capturó a varios paramilitares acusados de pertenecer a la banda “Los Paisas”, entre ellos, Abraham David Lozano Vides. Informaron que cuando el señor Lozano se comunicó con el patrullero que le brinda el servicio de protección al beneficiario, para informarle que recibió orden de alias “Sebastián” - cabecilla de la banda “Los Paisas” - de asesinar al beneficiario. El señor Lozano informó que el día anterior a su captura se encontraba a pocos metros de Leiderman para dispararle, pero no pudo hacerlo debido a la presencia policial; (ii) la existencia de una ola de violencia en el municipio de Cauca; y (iii) el 2 de septiembre de 2010 se llevó a cabo reunión de concertación y el Estado se comprometió a tramitar esquema de seguridad a favor del beneficiario. Adicionalmente, se comprometió a enviar una circular para informarle a la fuerza policía del municipio de Cauca el alcance de las medidas cautelares a favor del beneficiario y realizar un programa de radiodifusión de sensibilización sobre la libertad de prensa.

10. El 30 de septiembre de 2010 la representación manifestó que: (i) el CERREM realizó evaluación de riesgo, ponderándolo como “extraordinario”. El 9 de septiembre de 2010, determinó asignar un esquema de seguridad a favor del beneficiario consistente en un vehículo ordinario y dos escoltas. Se indicó que dicho esquema no fue implementado debido a demoras en la contratación; y (ii) el 10 de septiembre de 2010 se habría solicitado poder participar en las reuniones del CERREM como invitados especiales. El 3 de diciembre de 2010 la representación informó que: (i) no se ha implementado el esquema de seguridad; (ii) el 28 de septiembre de 2010, la Federación Colombiana de Periodistas solicitó la realización de una reunión de concertación; (iii) la reunión se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2010. El beneficiario informó que no tenía escoltas de confianza para proponer y en ese sentido manifestó aceptar los escoltas propuestos por el programa de protección siempre y cuando los escoltas no fueran de la “región de riesgo”. Es decir, la región del bajo Cauca y el departamento de Córdoba; (iv) el 29 de

noviembre de 2010 el beneficiario indicó, en base a un correo, que un “teniente Parra” colaboraría con grupos al margen de la ley y habría solicitado el asesinato del señor Ortiz Berrio. Se alegó que el “teniente Parra” estaría a cargo de la Estación de Policía de Caucasia, a la que estarían afiliados los dos patrulleros que le brindar seguridad transitoria al beneficiario; (v) el 1 de diciembre de 2010 el beneficiario le informó al Coronel de las sospechas en contra del teniente, quien se comprometió a iniciar la investigación disciplinaria correspondiente; y (vi) el 2 de diciembre de 2010 el “teniente Parra” reprendió a los escoltas del beneficiario sobre el contenido del correo, afirmando que ello no era cierto.

11. El 2 de octubre de 2012 la representación manifestó que el 27 de septiembre de 2012 recibió una llamada telefónica en la que le informaron que los “urabeños”, un grupo al margen de la ley, había dado orden de asesinar al beneficiario. En ese sentido, el beneficiario solicitó que se le provea un vehículo blindado para su esquema de seguridad. El 4 de octubre de 2014, la representación informó que la organización criminal “Los Rastrojos” hizo circular un panfleto en el que se notificaba “un plan pistola” en contra de varios líderes social del país, entre los cuales se menciona al beneficiario como el periodista agitador de Caucasia. Se cuestionó la forma en la que se realizan las evaluaciones de riesgo a nivel interno. El 4 de marzo de 2015 la representación denunció que el contratista de la UNP, SEVICOL, no cumpliría con sus obligaciones. El beneficiario se comunicó con la UNP el 10 de febrero de 2015 para informar de tres intentos de sicariato en su contra, dos intentos de granada y cinco amenazas. El beneficiario informó que cuenta con tres unidades de escolta, blindaje a su domicilio, un vehículo blindado, un celular y un chaleco antibalas.

12. Finalmente, el 19 de enero de 2022, la representación confirmó el fallecimiento del beneficiario de las medidas cautelares, y en ese sentido afirmaron estar de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, indicó que eventualmente podría presentar una nueva solicitud de medidas cautelares a favor de la familia del beneficiario de reactivarse el riesgo.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello,

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México,

se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

16. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

17. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2010 a favor de Leiderman Ortiz Berrio quien habría sido víctima de una serie de atentados,

---

Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup>Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

presuntamente por la realización de reportajes periodísticos sobre bandas ilegales. Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió informes, dando respuesta a lo requerido por la Comisión. Así, la Comisión observa que el Estado se refirió a las siguientes medidas:

- (i) La adopción de medidas de seguridad a favor del beneficiario consistentes en un vehículo blindado, escoltas con armamento de dotación y blindaje, y video portero en la residencia del beneficiario, así como la realización de revistas y rondas policiales al domicilio del beneficiario (ver *supra* párr. 7).
- (ii) La realización de reuniones de concertación entre las autoridades estatales, la representación y el beneficiario, el 2 de septiembre de 2010 (ver *supra* párr. 9), el 25 de noviembre de 2010 (ver *supra* párr. 10), el 30 de enero de 2014 (ver *supra* párr. 5), y el 21 de julio de 2016 (ver *supra* párr. 7).
- (iii) La existencia de diversas investigaciones en las que se registra al beneficiario como víctima, investigaciones que tienen por objeto esclarecer los hechos de amenaza en contra del beneficiario (ver *supra* párr. 7).

18. La Comisión advierte que, a lo largo del tiempo, la representación confirmó la implementación de determinadas medidas de protección. Del mismo modo, alertó sobre determinados eventos que consideraba de riesgo. Sin embargo, la Comisión observa que la representación dejó de presentar información hasta marzo de 2015. Pese a que la Comisión le solicitó información el 2 de abril de 2015, el 4 de enero de 2016 y el 28 de marzo de 2017, la representación no remitió respuesta en un periodo temporal de aproximadamente 7 años. Tras la solicitud de 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021 del Estado, mediante la cual requería el levantamiento de las presentes medidas cautelares, la representación respondió el 19 de enero de 2022 e indicó estar de acuerdo con la solicitud considerando el fallecimiento del beneficiario por motivos relacionados al COVID-19. En atención a que las partes coinciden en el levantamiento de las presentes medidas cautelares, así como ante el fallecimiento del beneficiario, la Comisión estima que no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 el Reglamento.

19. En lo que se refiere a la familia del beneficiario, la Comisión advierte que, durante la vigencia de las medidas cautelares, las partes se centraron en la situación del señor Leiderman Ortiz Berrio y no se presentaron elementos recientes de valoración individualizada respecto de integrantes de su familia. En ese sentido, la Comisión tampoco cuenta con elementos de valoración en los términos del artículo 25 del Reglamento.

20. En ese sentido, teniendo en cuenta el acuerdo en el levantamiento de las medidas cautelares y ante el fallecimiento del beneficiario, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

## V. DECISIÓN

21. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Leiderman Ortiz Berrio, en Colombia.

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

22. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, si se considera que la familia del señor Ortiz se encuentra en una situación en los términos del artículo 25, la representación podrá presentar una solicitud de medidas cautelares, la que será analizada en los términos del artículo 25 del Reglamento.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

24. Aprobada el 3 de febrero de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Stuardo Ralón y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva